



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 59240/2013/10/RH1 –
“G., C. G.” Queja. Robo con armas. Inst. 48. n

///nos Aires, 4 de diciembre de 2013.

Y VISTOS:

Más allá de la procedencia o no del recurso de apelación contra el auto que impuso la prisión preventiva a G. D. S. por no haber sido motivado (art. 438 del Código Procesal Penal), lo cierto es que, tiene dicho el Tribunal, que en el ordenamiento legal existen otras vías para neutralizar tal medida cautelar, motivo por el cual corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja, lo que ASÍ SE RESUELVE (causa n° 56398/06/6 “B. I. T.”, del 16/9/13).

Devuélvase y sirva lo proveído de atenta nota.

Juan Esteban Cicciaro

Mauro A. Divito
(su voto)

Mariano A. Scotto

Ante mí: María Verónica Franco

El Dr. Mauro A. Divito dijo:

Estimo que el auto mediante el que se decreta una prisión preventiva (CPPN, art. 312) constituye una resolución que causa gravamen irreparable (CPPN, art. 449) y, por ende, debe ser considerada apelable (cfr., en este sentido, Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, “Código Procesal Penal de la Nación -análisis doctrinario y jurisprudencial”, 2° edición, Ed. Hammurabi, t. 2, pág. 922 -comentario al art. 312-).

Dicha circunstancia, que -por lo demás- se desprende claramente del texto expreso del vigente art. 442 bis del CPPN, impide -en mi opinión- reputar inapelable la resolución cuestionada.

Sin embargo, como en el escrito agregado a fs. 357/359 del principal no se ha explicitado motivo alguno de agravio en torno de la prisión preventiva dispuesta, estimo que la apelación ha sido bien denegada (fs. 381) de conformidad con lo que establece el art. 438 del CPPN.

Por ello, adhiero a la solución propuesta por los colegas Cicciaro y Scotto.

Mauro A. Divito

Ante mí: María Verónica Franco